

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-0008-2021-00480-00

Resuelve el despacho el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 3 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el profesional del derecho argumentó que la Escritura Pública No. 1380 del 9 de agosto de 2019, si cumple con las exigencias previstas en el canon 422 del C.G.P., en tanto que se puede verificar la anotación tendiente a que la misma presta mérito ejecutivo, la firma del deudor y la inmersión de la cláusula aceleratoria, lo cual en su sentir suple el requisito de exigibilidad previsto en la citada normatividad.

Añadió que en la demanda, se señaló que la hipoteca garantiza el cumplimiento de la obligación No. 190-009209, cuyo estado fue descrito en dicho libelo.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Al efecto, importa precisar que a voces del art. 422 del C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”*

En desarrollo de las anteriores características, una obligación es expresa cuando se identifica plenamente la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor, en otras palabras la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o entregar un bien mueble.¹

¹ Ver Bejarano Guzmán Ramiro, 2016-Bogotá, Editorial Temis S.A., Sexta Edición, Pág.446.

En lo tocante a la segunda, la claridad requiere que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, en tratándose de obligaciones que versen sobre cantidades liquidas de dinero, la obligación es clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el cartular se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse y los demás réditos por los que este llamado a responder, ora, si se trata de entrega de bienes, que estos estén plenamente identificados.²

En relación, a la característica de exigibilidad, aquella implica que se pueda demandar el pago del cumplimiento de la prestación debida, lo cual por regla general ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.³

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, se advierte que el auto recurrido no será revocado por las razones que pasan a exponerse.

Pues bien, al observar nuevamente el mentado Instrumento Público, se itera la ausencia de las prenombradas exigencias, pues si se miran bien las cosas, en dicho cartular no se puede identificar con claridad las condiciones de la prestación debida, pues particularmente, no se describe una fecha exacta o el acuerdo de instalamentos, que pueda hacer ver cuando el deudor debía cancelar la obligación, lo que no puede subsanarse con los argumentos aducidos por el actor, en la medida en que la cláusula que contempla la aceleración del plazo, se dirige únicamente a establecer los supuestos en los cuales se puede declarar extinguido aquel, más no a señalar en qué fecha ocurría el vencimiento de la obligación.

En tal sentido, debe decirse que ante tal omisión, resulta inane la anotación de vocación ejecutiva y la firma del deudor, pues ello no da cuenta de la calenda o calendas en que el mismo debía cancelar la mentada obligación.

En suma, nótese de un lado, que el libelo inicial no puede suplir de modo alguno el citado requisito, pues evidentemente ello no constituye prueba en contra del deudor ni proviene del mismo, y de otro, no se adosó ningún otro documento que pueda subsanar tal falencia.

Desde tal óptica, se mantendrá incólume el auto atacado y se concederá el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO. (arts. 321 y 438 del C.G.P)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

² Ib.

³ Ib.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 3 de marzo de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante el Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la Oficina Judicial de Reparto la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia (artículo 324 del C.G.P.), para que se asigne al Superior Funcional.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>08 de abril de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722651d50057192f353c6db12b7c0d8a87e6b1947b8c28e7ec33a1b9645157d1**

Documento generado en 07/04/2022 07:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2021-00492-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: GABRIEL ALBERTO BOTERO

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, déjese sin valor ni efecto el auto proferido el día 2 de marzo de 2022, toda vez que para esa fecha ya se había emitido con anterioridad el auto admisorio de la demanda adiado 13 de diciembre de 2021, solo que no había sido incorporado en debida forma al expediente virtual, lo que conllevó al nuevo pronunciamiento, por lo tanto, la notificación deberá surtirse con el primer proveído.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 19 DE ABRIL de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____54____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d5150be982c70abafcff942dbd7b78093dd9ade2ae5e0647dda55be94dd4796

Documento generado en 18/04/2022 08:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2021-00515-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE PEÑA

Por ser procedente la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 2° del mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2022, en el sentido de precisar que el valor del capital corresponde a \$16.458.128,00 y no como quedó allí anotado.

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese el presente auto conjuntamente con el auto corregido, y en la forma allí prevista.

De otra parte, como quiera que la anterior reforma de demanda se ajusta a las prescripciones del artículo 93 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A., contra RAFAEL ENRIQUE PEÑA, en consecuencia, en lo pertinente el numeral 1° del mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2022, queda de la siguiente manera:

1. Por la suma de \$121.536.457,31 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré No 90000056441.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conjuntamente con el mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2022, y en la forma allí prevista, dejando incólume los numerales 2° a 5°, precisando que la reforma versó exclusivamente sobre el numeral 1°, por lo cual, se introduce la respectiva modificación.

Por secretaría de forma inmediata elabórese el oficio tendiente a la inscripción del embargo decretado, y tramitase en debida forma.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _19 DE ABRIL de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____54____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6170c2a2c3db39c0db9a84ecfcf2f840e172c6e065b444642ca9aa4551216acb**

Documento generado en 18/04/2022 08:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100131030082021-00522

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE PIESCHACON APONTE

Atendiendo a que en el numeral primero del auto calendado el 25 de febrero de 2022, se cometió un yerro mecanográfico, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P; se corrige aquel en el sentido de indicar que el nombre del demandado es “ANDRÉS FELIPE PIESCHACON APONTE” y no como allí quedo indicado.

En lo demás permanezca incólume el proveído corregido.

Notifíquese esta providencia, junto al auto que libró mandamiento de pago.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 19 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 56 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eea3b97d02c439244bc0a895e5ef622beea3816e9dd1689acf69e54e97a52841

Documento generado en 18/04/2022 02:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00093-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: WLADIMIR RODRIGUEZ VILLAMIZAR y OTRO

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ, contra WLADIMIR RODRIGUEZ VILLAMIZAR y ORFA LILIANA CASTRO GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 354846045, de la siguiente forma:

1.1 Por la suma de \$19.906.690,00 M/cte., por concepto de capital acelerado junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 31.47% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

1.2 Por la suma de \$10.176.707,07 M/cte., como capital de las cuotas vencidas entre el 1 de octubre de 2020 y hasta el 1 de febrero de 2022, según las sumas discriminadas mensualmente en la demanda, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

1.3 Por la suma de \$ 6.942.092,93 M/cte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados por el demandante y causados entre el 1 de octubre de 2020 y hasta el 1 de febrero de 2022.

2. Por el pagaré No. 553180812, de la siguiente forma:

2.1 Por la suma de \$394.731.624,00 M/cte., por concepto de capital acelerado junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 16.48% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

2.2 Por la suma de \$63.060.215,69 M/cte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, y causados entre el 19 de septiembre de 2020 y hasta el 19 de febrero de 2022.

2.3 Negar el pretendido mandamiento por \$3.452.939,72 y correspondientes a los intereses causados entre el 20 de febrero de 2022 al 19 de marzo de la misma anualidad, por no estar causados a la fecha de presentación de la demanda y constituir un doble cobro de intereses.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DAR, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° Decreto 806 de 2020 Y/o ARTÍCULOS 290 a 293 C.G. del P, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°.50C-2043557. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para que proceda a la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

Por secretaria una vez elaborado el oficio de embargo, remítanse al correo del apoderado judicial para que proceda con su trámite.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _19 de abril de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __56____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c76a55d71f66e382c3d7571047e5fac334ad0001c1d64a19dc8a52d71aa87a**

Documento generado en 18/04/2022 01:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-000139

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: EVERARDO MORA POVEDA

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante o su apoderado judicial, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel. Téngase en cuenta que el documento visto a folio 8 de la demanda, no fue allegado junto a su remisión por correo electrónico por parte del poderdante.
2. Acredítese la forma en que el acreedor se subrogó en el pago de las sumas de dinero exigidas en la pretensión “E” del libelo genitor, y derivadas del pago de la póliza de seguro pactada en la cláusula sexta del contrato de mutuo allegado al plenario.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título base de esta acción en primera copia y que presta merito ejecutivo, deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se exija su exhibición.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 19 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 56 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d057bb707fbf2ec4a96681f36b36403c482459907939a3c20ba8f83f8c926c**

Documento generado en 18/04/2022 03:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00158-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA MORALES JIMENEZ

DEMANDADO: YEISON ALEXANDER PALACIOS CAICEDO

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Establézcase la cuantía de este asunto, de conformidad con el artículo 26 del C.G.P., en consecuencia, alléguese el avalúo catastral del inmueble objeto de la división, vigente para el año 2022.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _19 de abril de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __56__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4faa8ec0e7dafb02e70330353712c7b69382af9660029d3c30a0abc1ba2541f2**

Documento generado en 18/04/2022 01:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00159-00

DEMANDANTE: ÁNGELA MARCELA LÓPEZ PIRAJÁN

DEMANDADO: SIMÓN RICARDO CAICEDO TÉLLEZ

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárense la pretensión tercera, pues, deberá indicarse claramente los montos pedidos respecto a cada uno de los demandantes, así como la naturaleza o concepto de los mismos.
2. De conformidad con el artículo 152 del C.G.P. alléguese el escrito de amparo de pobreza debidamente firmado por cada uno de los demandantes, so pena de rechazar el amparo deprecado.
3. Comoquiera que las medidas cautelares de embargo son de exclusiva aplicación para los procesos ejecutivos, acredítese la remisión previa de la demanda y sus anexos a todos los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _19 de abril de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __56__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c02ae20ec2e74851fe51ed091d2b5eb3bf6085f0df855b02dc16ffd3124186**

Documento generado en 18/04/2022 01:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-4003-001-2020-00167-01

Al tenor de lo consagrado en el art. 326 del C.G.P., el Juzgado procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por el apoderado judicial del demandado, en contra del auto adiado 29 de octubre de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea.

ANTECEDENTES

Tras surtirse la notificación de la pasiva bajo las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandado por conducto de su procurador judicial, el 8 de octubre de 2021, presentó la contestación de la demanda, la cual no se tuvo en cuenta por el Juzgado de conocimiento al considerar que la misma era extemporánea.

En contra de la anterior decisión, el profesional del derecho interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, arguyendo que la contestación si se presentó dentro del término otorgado por la ley, en tanto que considera que el computó del término que realizó el Juzgado de primera instancia no es el que prevé la norma en cita.

Luego, mediante auto del 10 de diciembre de 2021, se denegó el recurso de reposición afirmando que el computo realizado por el Juzgado se encontraba ajustado a derecho y por ende se concedió la alzada objeto de estudio.

CONSIDERACIONES

En efecto, para lo que aquí interesa importa relieves que el inciso 3° del art. 8 del decreto 806 de 2020, prevé que **“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”** el cual fue declarado exequible condicionalmente en sentencia C420 de 2020, en el entendido de que **“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

Ahora en línea interpretativa, cabe precisar que al desatar un recurso vertical el Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez¹, realizó la siguiente precisión sobre el computo del término de la notificación que establece el citado canon: “La notificación personal, bajo la modalidad prevista en el citado Decreto, se considera realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” **quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos días, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión transcurrir.** En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día siguiente” como se previó en el art. 292 del C.G.P. para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el art. 8°, inciso 3° del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: **que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.” Luego no es al final del segundo día, sino pasados dos, que se entiende surtida la notificación.**

Así, para ejemplificar lo anterior, lo aterrizó al caso en concreto y dijo que, si la demanda y sus anexos se remitieron por mensaje de datos el 30 de julio de 2020, era necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto de (lunes), para entender que el demandado quedó notificado el día 4 de este último mes y año, por lo que el término de 20 días -en ese asunto- para contestar la demanda, feneció el 3 de septiembre pasado.

¹ TSB Rad. 002202000063 01 del 20 de noviembre de 2020.

Dilucidado lo anterior, resulta que el auto confrontado deberá ser REVOCADO parcialmente, puesto que en *sub- lite*, se tiene que el envío y recepción -según afirmación realizada por el togado- del mensaje de datos mediante el cual se surtió la notificación de que trata el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aconteció el 21 de septiembre de 2021, por lo que se debió dejar pasar los días 22 y 23 de septiembre, para entender que el demandado quedó notificado el día 24 (viernes) de septiembre, resultando que los términos con que contaba para contestar la demanda, empezaron a correr a partir del día siguiente, es decir del 27 (lunes) de septiembre de 2021, obteniendo que el lapso feneció el **8 de octubre de 2021.**

Así entonces, resulta palmario que la contestación allegada por el demandado si se encuentra dentro de la oportunidad prevista en el canon 442 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se revocarán los dos primeros incisos del auto del 29 de octubre de 2021, para en su lugar declarar que el demandado OSCAR ARTURO LOZANO RODRIGUEZ a través de su apoderado judicial, contestó en tiempo la demanda, por lo cual se conminará al *a- quo* para que proceda a imprimirle el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los dos primeros incisos del auto del 29 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá, para en su lugar declarar que el demandado OSCAR ARTURO LOZANO RODRIGUEZ a través de su apoderado judicial, contestó en tiempo la demanda, por lo cual se conmina al *a- quo* para que proceda a imprimirle el trámite que corresponda.

SEGUNDO: Sin condena en costas por salir avante el recurso de alzada.

TERCERO: **DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de abril de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>54</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8166094b0264e0a4610b96b988223c81f862ea9cc81c621546e803eb28e8136a**

Documento generado en 18/04/2022 09:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003004-2018-01179-01

DEMANDANTE: WILMER GIRALDO BERNAL

DEMANDADO: MARTHA LUCIA MATEUS FAJARDO

Por secretaria córrase traslado de la sustentación del recurso de apelación incoado por la demandada apelante al demandante; surtido lo anterior, y vencidos los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la sentencia en esta instancia.

Cúmplase,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475c885c98e0fc458fcc33e702a5c6a16b9931f8a2b2f8ddd820d3c196cc0d7f**

Documento generado en 18/04/2022 02:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 110-0140-03-005-2019-00659-01

Al tenor de lo consagrado en el art. 326 del C.G.P., el Juzgado procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por la apoderada judicial del demandado, en contra del auto proferido al interior de la audiencia que se llevó a cabo el 4 de octubre de 2021, por medio del cual se negó la exhibición de documentos solicitada como prueba por dicho extremo.

ANTECEDENTES

Tras surtirse, las etapas correspondientes al interior de la anterior audiencia, el Juez de conocimiento al pronunciarse sobre el decreto de pruebas, negó la exhibición de documentos al considerar que no se cumplían los requisitos previstos en el art. 266 del C.G.P., en particular lo atinente a señalar el objeto de la prueba.

En contra de dicha determinación la profesional del derecho presentó recurso de reposición en subsidio apelación, advirtiendo que los mismos eran de vital importancia, por cuanto con ellos se podía verificar la falta de autorización dada por el demandado respecto de la carta de instrucciones para adelantar el cobro.

El Juzgado de conocimiento mantuvo incólume su decisión y concedió la alzada objeto de estudio.

CONSIDERACIONES

En efecto, el canon 167 de la Codificación en cita prevé que **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**.

En tal sentido, el canon 173 ejusdem dispone que ***“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”***

A su turno, nuestra Codificación Procesal, también prevé requisitos de orden formal y sustancial que deben atenderse al momento de solicitar medios de prueba, para lo que aquí interesa, nótese que el canon 266 establece que **“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.”**(subrayado propio)

Aunado a lo anterior, en materia probatoria, el legislador impone al juez el estudio previo de la prueba antes de proceder a su ordenación para incorporación o práctica en el proceso, para lo cual debe verificar el cumplimiento de los requisitos intrínsecos, esto es que sea conducente, pertinente y útil.

Sobre el particular, memórese que **“la conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico específico (*elementos ad substantiam actus y ad probationem*); la pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada y; la utilidad consiste en que la prueba demuestre hechos que no se encuentren plenamente demostrados en el proceso”**¹.

Sentadas las anteriores nociones, liminarmente se advierte que el auto confrontado se mantendrá incólume, en tanto que la exhibición de documentos que aquí se debate, resultaba realmente improcedente, por varios motivos, anticipando

¹ Nisimblat Nattan, Derecho Probatorio, Técnicas de Juicio Oral, Tercera Edición, 2016, págs. 200 a 202.

desde ya que la carta de instrucciones que se solicitó ya obraba dentro del plenario, por lo cual evidentemente era inane ordenar su exhibición.

Ahora, en relación con los demás documentos, en primer lugar, nótese que la petición que en tal sentido se elevó, en efecto, no reúne las exigencias previstas en el art. 266 del C.G.P., en tanto que de un lado, no se individualizó que documentos se pretendían en exhibición y, por otro, no se señaló de manera clara cuál era el objeto de la prueba, pues no se arguyó en concreto cual era el hecho que se quería demostrar, omisión que no se supera con el argumento que brindó la censora al interponer el recurso horizontal, dado que es en el momento de solicitar la prueba que deben cumplirse estos requisitos.

En segundo y al margen de lo anterior, si por un momento se admitiera el objeto de la prueba que arguyó la togada al plantear su censura, esto es demostrar la supuesta falta de autorización dada por el demandado respecto de la carta de instrucciones para adelantar el cobro, la misma se tornaría inútil, en tanto que si se miran bien las cosas el demandado al absolver el interrogatorio, aceptó que había suscrito el pagaré base de ejecución, el cual contiene la carta de instrucciones, lo cual dejaría fuera de debate probatorio la falta de autorización que enrostra la pasiva.

Por último, si se tuviera claro cuales documentos buscaba el extremo demandado, atendiendo a que en todo caso aquellos emanaban de la relación que sostuvo el ejecutado con la entidad bancaria, bien pudieron haberse solicitado mediante derecho de petición, lo cual no aconteció, razón adicional para denostar la improcedencia de su decreto.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión recurrida y se impondrá la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto mediante el cual se negó la exhibición de documentos, proferido al interior de la audiencia que se llevó a cabo el 4 de octubre de 2021 por el Juzgado 5 Civil Municipal.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 m/cte. Liquídense.

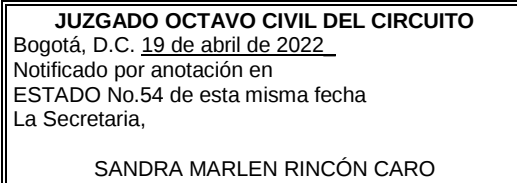
TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB



Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef2bc3aedbf4d99e13947c0706969c8e482a43514894aa45b55a1e122e43793**

Documento generado en 18/04/2022 09:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 110-0140-03-032-2015-01020-01

Al tenor de lo consagrado en el art. 326 del C.G.P., el Juzgado procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por la demandada Alix Adriana Lozano Rondón, quien dada su calidad de abogada actúa en nombre propio y en representación del codemandado Hernando Lozano, en contra del auto adiado 29 de julio de 2021, por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

ANTECEDENTES

La demandada Alix Adriana Lozano Rondón, actuando en la mencionada calidad, censuró por vía de reposición en subsidio apelación, el decreto de las medidas cautelares, tras argüir que en su sentir se tornan excesivas, atendiendo a que al interior del plenario ya se habían decretado otras.

El Juzgado de conocimiento mantuvo incólume su decisión y concedió la alzada objeto de estudio.

CONSIDERACIONES

Ha explicado la jurisprudencia que en los procesos ejecutivos el legislador previó que desde que se presente la demanda podrá el ejecutante pedir el embargo y secuestro de bienes que pertenezcan al ejecutado, en aplicación al principio que preceptúa que los bienes de éste constituyen prenda general de sus acreedores, según lo estipula el artículo 2488 del C. C.

Pese a ello, el mismo legislador contempló la posibilidad de limitar los embargos y secuestros según tarea que le corresponde al juez **-inc. 8º art.513 del C. de P. C. ahora inc. 2º del canon 599 del C.G.P.-**, así como la de reducirlos a solicitud de parte **-inc. 1º art. 517 lb. ahora canon 600 del C.G.P.-**, pues con ello se trata de evitar el abuso que puede originarse en la facultad que le asiste al ejecutante de pedir cautelas.

Acerca de la primera posibilidad ha de advertirse que se trata de un deber antes que la facultad otorgada por la ley al juez, de suerte que " ... **el valor de los bienes no podrá exceder al doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas ...** ", al paso que tratándose de la segunda corresponde al ejecutado ejercer dicha facultad, huelga decir, la de pedir " ... **que se excluya del embargo determinados bienes, por considerarlo excesivo...**", antes de que se ordene el remate.

Así, dentro de este panorama conceptual, se observa que es facultad del Juez abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas acogiendo la figura de la limitación de embargos y secuestros, porque según su prudente juicio, se imponía limitarlos a lo estrictamente necesario, empero no puede perderse de vista que existen otras razones que demandan especial prudencia al hacerlo, porque en la perspectiva de asegurar la cancelación de la totalidad del crédito a través de las medidas cautelares, bien puede ocurrir que al imponer dicha limitación no se alcance esta finalidad¹.

Sentadas las anteriores nociones, fácil resulta concluir que hizo bien el *a quo* al disponer en el proveído atacado el embargo y retención de los dineros existentes a favor de los ejecutados en las cuentas de ahorros, corrientes, certificado de depósito a término o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades enunciadas por el demandante, en tanto que no obra constancia alguna de que las medidas decretadas con antelación hubiesen sido efectivas como tampoco hay prueba alguna que a la fecha del decreto de las cautelas se hubiesen constituido depósitos judiciales a favor del ejecutante, en virtud del embargo de dineros que se decretó con anterioridad.

¹ Ver. TSB. Rad. 11001310303720020070001 del 29 de julio de 2004, M.P. JOSE ELIO FONSECA MELO.

Es más, si se miran bien las cosas la cuantía por la cual se limitó la cautela, no constituye de modo alguno el exceso que refiere la apelante, si se tiene en cuenta que la sola liquidación del crédito a la fecha de la emisión del auto confrontado oscila en aproximadamente \$70.620.983,87, demostrando así, sin asomo de duda que el *a-quo* guardó el equilibrio que la ley demanda al decretar las mencionas cautelas.

Con todo, se advierte que si lo que pretende la recurrente es el reducir las medidas cautelares, tiene bajo su potestad elevar la solicitud correspondiente, en los términos previstos en el art. 600 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión recurrida y se impondrá la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal al interior del cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 m/cte. Líquidense.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 19 de abril de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No.54 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7849fc79cbeaf2d7d9f3e1e984987b368b9de0f90273cd39d678b79355f466a2**

Documento generado en 18/04/2022 09:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 110-0140-03-032-2015-01020-01

Al tenor de lo consagrado en el art. 326 del C.G.P., el Juzgado procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por la demandada Alix Adriana Lozano Rondón, quien dada su calidad de abogada actúa en nombre propio y en representación del codemandado Hernando Lozano, en contra del auto adiado 29 de julio de 2021, mediante el cual se negó la nulidad deprecada.

ANTECEDENTES

La demandada Alix Adriana Lozano Rondón, actuando en la mencionada calidad, impetró incidente de nulidad, tras considerar que en virtud de la pérdida de competencia prevista en el canon 121 ibidem, las actuaciones que surtió el Juzgado de conocimiento a partir del 16 de julio de 2019 estaban viciadas de nulidad.

Luego, el *a quo* mediante providencia del 29 de julio de 2021, negó el mentado incidente, argumentando que como quiera que el auto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el 29 de enero de 2020 y el incidente se presentó hasta el 4 de marzo de 2020, la oportunidad para alegar tal nulidad, finiquitó en la primera calenda mencionada, de lo cual también coligió que en caso de existir alguna irregularidad, la misma fue saneada con la emisión del mentado auto.

Ulteriormente, la apelante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de esta última determinación, arguyendo que la nulidad planteada debe operar de pleno derecho por darse la pérdida de competencia automática;

siendo desatado el primero en proveído del 6 de octubre de 2021, denegando la revocatoria y por ende concediendo la alzada que es objeto de estudio.

CONSIDERACIONES

En efecto, para lo que aquí interesa el art. 121 del C.G.P. enseña que “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. **Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.***”

Desde la óptica, importa relieves que del anterior aparte normativo que se destaca, fue suprimida la expresión de “pleno derecho” al ser declarada inexecutable, motivo por el cual y de cara al argumento esbozado por la apelante, resulta ineludible traer a colación los criterios de interpretación que a partir de esa supresión han adoptado los Órganos de Cierre.

Así, la Corte Constitucional¹, al ponderar la finalidad del artículo 121 del CGP con las consecuencias que podían derivarse de su aplicación infranqueable, estableció que, si bien la previsión de un plazo para decidir en las instancias se aviene con la Constitución Política, así como la pérdida de competencia por su desconocimiento y la nulidad de los actos realizados por fuera del mismo, **esto no sucede con la insaneabilidad de la invalidez ni la pérdida de competencia automática.** Consideró la Corte Constitucional que estas últimas consecuencias transgreden los mandatos fundamentales, por cuanto (i) desconocen las reglas que rigen las nulidades procesales, (ii) alargan la resolución de litigios con la incorporación de nuevos debates, (iii) permiten el aprovechamiento de la deslealtad procesal, y (iv) autorizan trasladar expedientes entre diversas sedes judiciales, en desmedro del principio de inmediación.

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia², decantó la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a

¹ C-443 de 2019.

² C.S.J. SC3377-202 del 1 de septiembre de 2021, M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del CGP, a saber: **La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.** 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho ANTES DE QUE ACTÚE O DE QUE SE PROFIERA EL VEREDICTO FINAL, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.

Sentadas estas breves nociones, liminarmente debe advertirse que resulta incuestionable que la negativa del incidente de nulidad pronunciada por el juez de conocimiento se encuentra ajustada a derecho y a las actuaciones que se surtieron al interior del proceso de primera instancia, en tanto que acorde al plenario, se establece que si bien es cierto que la providencia que finiquitó la primera instancia, proferida el 29 de enero de 2020, se dictó por fuera del año que impone la norma, también lo es que, dicha situación no logra irradiar la invalidez pretendida por la censora, conforme pasa a explicarse.

Con dicho propósito, habría que decirse que el computo del año para proferir la decisión que pusiera fin a la primera instancia, comenzó a correr desde el pasado 29 de septiembre de 2017, en virtud de la notificación por aviso de la última demandada para tener por integrada la litis, al paso que en dicho interregno acaecieron dos suspensiones que lograron ampliar este lapso, la primera comprendida entre el 21 de mayo de 2018 al 14 de junio de 2018 y, la segunda, del 28 de agosto de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, conllevando a que el vencimiento del citado año tuviera lugar el 1 de julio de 2019 aproximadamente, por lo cual la nulidad de que trata el art. 121 *ib*, tuvo que alegarse en la primera intervención que ulteriormente realizara la incidentante, pues de otro modo, se entendería saneada tal invalidez, consecuencia última que en efecto si aconteció, pues si se miran bien las cosas aquella intervino en la audiencia que se llevó a cabo el 17 de septiembre de 2019, sin proponerla, provocando así que opera el saneamiento de la mentada irregularidad.

Es más, en dicha diligencia la Juez al evacuar la etapa de control de legalidad de que trata el art. 372 del C.G.P. puso en conocimiento de los intervinientes que no

advertía ninguna causal de irregularidad, concediendo la palabra a las partes, entre ellas a la incidentante, quien no manifestó confrontación alguna.

Y es que, además, como bien lo dijo la Juez de primera instancia, no se pueden derivar los efectos invalidantes pretendidos por la censora, amén que la nulidad se propuso con posterioridad a la emisión del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, ratificando así que cualquier vicio que sobre el particular pudo acontecer, se saneó al no alegarse con anterioridad a la orden de proseguir con la ejecución.

En todo caso, véase que aun acogiendo la data que señala la impugnante, esto es 16 de julio de 2019, tampoco se abriría paso la prosperidad de la nulidad por los argumentos que en precedencia se expusieron.

Puestas, así las cosas, se confirmará el auto atacado y se impondrá la respectiva condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal al interior del incidente de nulidad.

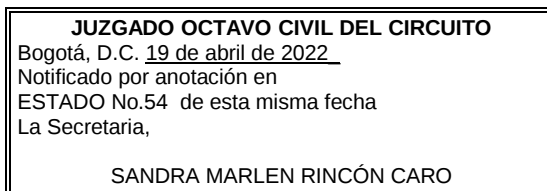
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Liquídense.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ



Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ced5e19bb6dabab309878debfd8759d7b7378e1f23a0efbcf50463ca465e06d**

Documento generado en 18/04/2022 09:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 110014003066-2021-00248-01

Procede el Juzgado a resolver el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por la demandante al interior del proceso monitorio, contra la providencia del 27 de octubre de 2021, por la cual se le negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

En virtud de la demanda presentada por la quejosa, el Juzgado de conocimiento, mediante auto calendado 25 de mayo de 2021 la inadmitió para que, en el término de 5 días, se subsanaran las falencias que allí anotó, sin embargo, atendiendo a que el anterior término feneció en silencio, mediante proveído del 13 de agosto de 2021 la rechazó.

En contra de esta última decisión, la quejosa interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable en providencia adiada 27 de octubre de 2021, negando de igual forma la apelación y, finalmente en contra de esta última determinación se presentó recurso de reposición en subsidio de queja, tras considerar en síntesis que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en tanto que la decisión de rechazo debe ser examina por el superior funcional del *a- quo*.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de queja tiene por objeto hacer que el superior, a instancia del recurrente, examine la procedencia o no el recurso de apelación o de

casación que hubiese denegado el juez *a- quo* o el Tribunal en su caso. (art. 353 del C.G.P).

En el trámite de este recurso, solo es dable al juzgador examinar la procedencia o no el recurso denegado, no siendo de recibo que se irrumpa en el examen de los argumentos que sirvieron de soporte en la decisión censurada, o que se extienda a otras adoptadas dentro del proceso.

En lo atinente a la apelación de autos, cabe precisar de un lado, la oportunidad, legitimación e interés para impugnar y, de otro, que la ley procesal civil optó por el principio de especificidad o taxatividad, por cuya virtud, únicamente son apelables aquellas providencias expresamente determinadas en la ley, siguiendo para ello los parámetros del artículo 321 del C.G.P. o de alguna norma especial que de igual forma autorice la viabilidad de este recurso; de suerte que el escrutinio del superior se limita únicamente a determinar la concurrencia de los mentados presupuestos, que de encontrarlos acreditados, conllevará a declarar mal denegado el recurso de qué se trata y, consecuentemente, lo concederá en el efecto que le corresponda o, en caso contrario, entonces lo declarará bien denegado y ordenará devolver la actuación al inferior para que se incorpore al expediente.

Sentadas las anteriores nociones, liminarmente debe advertirse que resulta incuestionable que la negativa sobre la concesión de alzada pronunciada por el juez de conocimiento, se encuentra ajustada a derecho, en tanto que aquí el punto medular subyace en que la providencia atacada se emitió al interior de un proceso monitorio, cuya naturaleza se enmarca dentro de la mínima cuantía y, por ende en la única instancia, circunstancia que de suyo impide la concesión del recurso vertical, con independencia de la providencia que se esté atacando.

Sobre el particular, cabe mencionar que al desatar un recurso de idéntico linaje el Tribunal Superior de Bogotá¹, concluyó bien denegada la alzada, por cuanto dijo: *“observa el Despacho que es improcedente el recurso de apelación; ya que lo es con relación a una sentencia proferida dentro de un proceso que, al ser de mínima cuantía, como lo reconoce la parte quejosa, se tramita en única instancia, siendo acertada la decisión del a quo que negó el recurso de apelación.”*

A lo que debe agregarse que, como viene reseñarse no le es dable a esta Juzgadora evaluar argumentos adicionales ni abrir paso a la alzada por vía interpretaciones.

¹ TSB, Recurso de queja, Rad. No. 110013103036200200647-02, 5 de noviembre de 2005 M.P. ANA LUCÍA PULGARÍN DELGADO.

En ese orden de ideas, no queda otro camino que declarar bien denegado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 27 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal De Bogotá- Transitoriamente Juzgado 48 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-, según lo expuesto *ut-supra*.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al juzgado de conocimiento para que formen parte integrante del expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de abril de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No.56 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fc20583d3dbbd57354acd6b0dbc22394adaee2ea5c8527278c4b8336f6707a**

Documento generado en 18/04/2022 10:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>